

AUTO No: 00 0 00 4 6 5 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., por el término de 5 años.

Que mediante Auto N°0000540 del 14 de Agosto de 2014, esta Corporación requirió a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., identificada con NIT 890.103.400-5, ubicada en la Carrera 30N° 28ª-180 en el municipio de Soledad-Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente proveído:

1. *Dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental.*
2. *Desarrollar y presentar el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de Agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término de 60 días.*
3. *Realizar las caracterizaciones con laboratorios cuyo alcance de acreditación incluya los parámetros solicitados por la Corporación para ser monitoreados. Informando con 15 días hábiles de anticipación de la realización de los monitoreos para que un funcionario de la CRA realice el acompañamiento.*
4. *Llevar los registros del agua captada en los pozos profundos.*
5. *Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente.*

Que el auto en comento fue notificado personalmente el día 29 de Agosto de 2014.

Que mediante Auto N° 0001400 del 29 de Diciembre de 2014, esta Corporación Ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Alimentos del Caribe ACONDESA S.A., identificada con NIT 890.103400-5, cuya actividad es el sacrificio de pollos, procesamiento, empaque venta de pollos de engorde, y el tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves, la cual lleva a cabo sus actividades en la Carrera 28ª-180 en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Que luego de la evaluación de proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., se originó el Concepto Técnico No.0000205 del 29 de Marzo de 2016, el cual establece:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección se observó lo siguiente:

Japach

AUTO No: 00 0 00 4 6 5 2016

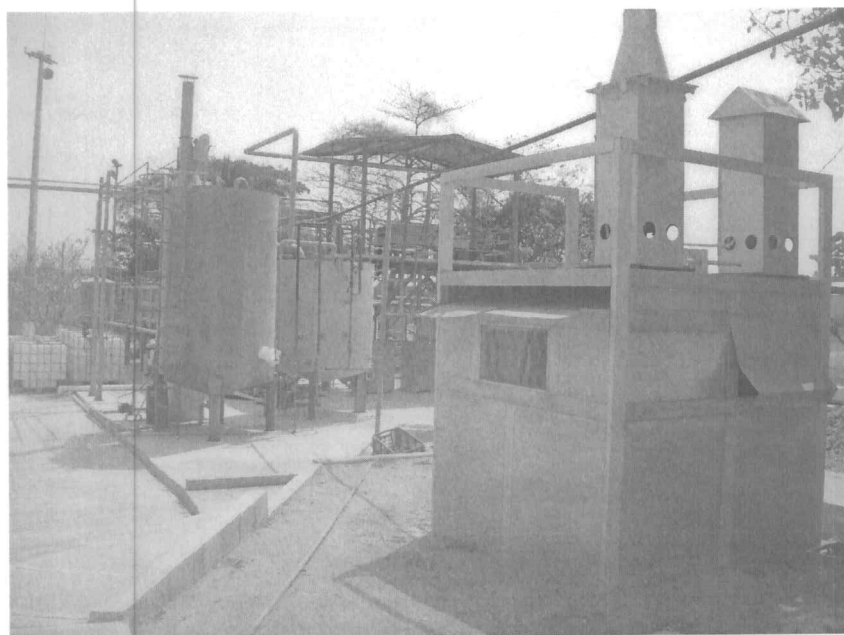
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.**

La empresa posee una Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales. Es una planta de tratamiento químico en la que por adición controlada de coagulante, se hacen precipitar los contaminantes tales como sangre, grasa y fibras pequeñas que el agua de proceso arrastra en cada etapa del sacrificio de las aves.

Las aguas se recogen en canales abiertos los cuales constan de mallas para retener la grasa y las plumas, que son retiradas manualmente.

Se evidencia un nuevo sistema de tratamiento para aguas residuales no domésticas. Al momento de la vista se efectúan pruebas. La vieja PATR sigue operando.

La empresa capta agua subterránea de dos pozos profundos que abastecen las actuales necesidades de aseo o lavado de equipos, guacales, pisos y paredes de la planta de proceso. El caudal captado es de 7 litros/s, durante 16 horas/día o lo que es equivalente a 12000 m³/mes. Al momento de la visita sólo operaba un pozo, el otro pozo se encontraba fuera de servicio.



Nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (en prueba).

EVALUACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La CRA mediante Auto No. 0001400 del 29 de diciembre de 2014. Notificado el 28 de junio de 2015.

PRIMERO: *Se ordena la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Alimentos concentrados del Caribe –ACONDESA S.A., representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.....*

SEPTIMO: *Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 Ley 1437 de 2011)*

CUMPLIMIENTO:

En los expedientes 2001-052 y 2002-037 No existen evidencias que la empresa ACONDESA S.A., haya cumplido con todos los requerimientos ambientales establecidos por esta Corporación mediante Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, concretamente No cumplió con:

Garax

AUTO No: 00 0 00 4 6 5 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.**

Temperatura, oxígeno disuelto, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, coliformes totales, coliformes fecales, grasas y/o aceites.

- *Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos que se generan en la planta de tratamiento de aguas residuales.*
- *Llevar registros diarios del agua captada en cada pozo profundo y presentar semestralmente a la CRA.*

En los expedientes 2001-052 y 2002-037 No existen evidencias que la empresa ACONDESA S.A., haya cumplido con todos y cada uno de los requerimientos ambientales establecidos por esta Corporación mediante Auto 0540 del 14 de agosto de 2014

- *Dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010.*
- *Desarrollar y presentar el plan de Gestión del riesgo Para el manejo de Vertimientos PGRMV, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012 MADS.*
- *Realizar las caracterizaciones con laboratorios cuyo alcance de acreditación incluya los parámetros solicitados por la Corporación para ser monitoreados. Informando con 15 días hábiles de anticipación de la realización de los monitoreo para que un funcionario de la CRA realice el acompañamiento.*
- *Llevar registro del agua capta de los pozos profundos*

Una vez revisado el expediente de ACONDESA S.A., y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

La conducta de la empresa es constitutiva de infracción a la Norma ambiental expedida por esta Corporación:

- *NO CUMPLIÓ con todas y cada una las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010.*
- *NO HA CUMPLIDO con las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante Auto No. 0540 del 14 de agosto de 2014.*

Existe mérito para continuar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., por infracción de acto administrativo emanado de esta Autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes: Decreto único 1076 de 2015 en concordancia con el Código de los Recursos Naturales Decreto–Ley 2811-1974.

AUTO No: 00000465 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.**

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por

AUTO No: 00 0 00 4 6 5 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.**

actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que en materia de Afectación y Riesgo Ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10 señaló: *“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.*

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

30/04/16

AUTO No: 00 0 00 4 6 5 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.**

de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (...).”

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris/ tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.’

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

hupak

AUTO No: 00000465 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.**

a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del empresa ACONDESA S.A., representado legalmente por señor Álvaro Cotes Mestre presuntamente incumplir las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0001108 del 28 de diciembre de 2010 y el Auto de requerimiento N°0000514 del 24 de Agosto de 2014, configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los Actos Administrativos antes mencionados; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, ubicada en la Carrera 30 No. 28A -180 en el Municipio de Soledad– Atlántico, y representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✦ Presunta trasgresión de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas.
- ✦ Presunta trasgresión del Auto N°0000514 del 24 de Agosto de 2014, por medio de la cual esta Corporación requirió a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Conceder a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., el termino de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

8

AUTO No: 00 0 00 4 6 5 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS
CONCENTRADOS DEL CARIBE –ACONDESA S.A.

solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los 04 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2001-052 y 2002-037

Elaboró María Angelica Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental. /Odair Mejía Profesional especializado
Revisó: Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.

Zapata